



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00217

ACCIONANTE: LUIS RIAÑO GARZÓN

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX.

VINCULADO: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUIS RIAÑO GARZÓN** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y educación.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, actualmente tiene un vínculo contractual y crediticio con la accionada correspondiente al crédito número 1705774219-0, el cual financia sus estudios universitarios de manera semestral.
- Indica el actor que, de dicho crédito se efectúan pagos de manera mensual a la obligación adquirida, los cuales a la fecha se encuentran al día respecto del primer semestre del año 2023 y producto de ello, la accionada está en la obligación de girar de manera anticipada a la Universidad Cooperativa de Colombia, donde efectúa sus estudios universitarios, el valor correspondiente a la matrícula semestral.
- Informa el accionante que, a la fecha y pese a transcurrir más de seis (6) meses de iniciado el primer semestre del año 2023 y de haberse pagado las cuotas mensuales, la entidad accionada de manera renuente no ha efectuado el pago respectivo a la entidad universitaria, generando un perjuicio económico y al ejercicio de su derecho a la educación.
- Asevera el quejoso que, conforme a lo anterior y en aras de continuar estudiando en el segundo semestre del año 2023, el 13 de junio del hogaño, por motivo de renovación del crédito No. 1705774219-0 se solicitó a la entidad, en ejercicio del derecho de petición y de manera, que realizara los pagos correspondientes al primer semestre del 2023, dado que se le está causando un perjuicio injustificado.
- Finalmente expone el ciudadano LUIS RIAÑO, que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud verbal impidiéndole el avance en el proceso de matrícula.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“1. Que se ordene a la accionada que en el término que el Despacho disponga, suministre contestación a la solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de que se brinde una respuesta a la solicitud incoada de manera verbal en fecha 13 de junio de 2023, donde se conmina a la accionada a efectuar el pago de la matrícula a la universidad Cooperativa de Colombia, respecto del semestre concurrido, toda vez que debía pagarse a principios del año 2023, causando así un perjuicio al ejercicio del derecho fundamental de petición ante la ausencia de respuesta en conexidad con el ejercicio al derecho de la educación, dado que de dicho pago depende mi continuidad con el proceso académico de la educación superior.”

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del diecisiete (17) de julio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES**, en su calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

En materia de prestación del servicio educativo, corresponde al Ministerio de Educación Nacional fijar la política respecto al tema educativo y en tal sentido impartir orientaciones y directrices para su prestación, por parte de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, a través de los establecimientos educativos, tratándose de educación preescolar, básica y media.

Con respecto a la educación superior, que se realiza con posterioridad a la educación media y secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional, corresponde al Estado además de ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo, fortaleciendo la investigación científica, facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, tal como lo establece el artículo 69 de nuestra Carta Política.

Precisamente, en desarrollo del artículo 69 de la Constitución Política, el Estado Colombiano a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez “ICETEX”, transformado en virtud de la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, en una entidad financiera de naturaleza especial, propicia los mecanismos financieros que hagan posible el acceso y permanencia de las personas a la educación superior.

Si bien mediante Decreto 4675 del 28 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto 565 del 27 de febrero de 2008 relacionados con la estructura del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por los cuales se modifica la estructura del Ministerio, el ICETEX se encuentra como una entidad vinculada a éste, es claro que dicha condición no implica una injerencia en

el ejercicio de sus funciones administrativas, como quiera que el ICETEX, cuenta con su reglamentación propia, a la cual debe ceñirse en sus actuaciones, en cuanto se trata de una entidad financiera con autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos, su otorgamiento y posterior recaudo.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 5012 de 2009 (Artículo 1°), el Ministerio de Educación Nacional, tiene por objeto establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema.

Igualmente, el MEN dentro de su objeto define los diseños de estándares de calidad de la educación, que garanticen la formación de las personas en convivencia pacífica, participación y responsabilidad democrática, así como en valoración e integración de las diferencias para una cultura de derechos humanos y ciudadanía en la práctica del trabajo u la recreación para lograr el mejoramiento social, cultural, científico y la protección al ambiente.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional, tiene como objeto garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior.

En ese orden, el Ministerio de Educación Nacional debe generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la eficiencia del servicio educativo y la pertinencia.

Aunado a ello, el Ministerio de Educación debe orientar la educación superior en el marco de la autonomía universitaria, garantizando el acceso con equidad a los ciudadanos colombianos, fomentando la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, la evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las Instituciones de Educación Superior e implementar un modelo administrativo por resultados y la asignación de recursos con racionalidad de los mismos.

De otra parte, el Ministerio de Educación Nacional debe velar por la calidad de la educación, mediante el ejercicio de las funciones de regulación, inspección, vigilancia y evaluación, con el fin de lograr la formación moral, espiritual, afectiva, intelectual y física de los colombianos.

Establecer e implementar el Sistema Integrado de Gestión de Calidad – SIG, articulando los procesos y servicios del Ministerio de Educación Nacional, de manera armónica y complementaria a los distintos componentes de los sistemas de gestión de la calidad, de control interno y de desarrollo administrativo, con el fin de garantizar la eficiencia, eficacia, transparencia y efectividad en el cumplimiento de los objetivos y fines sociales de la educación a nivel nacional.

Finalmente, dentro de todos los objetivos señalados, el Ministerio de Educación Nacional debe establecer en coordinación con el Ministerio de Protección Social hoy Ministerio de Trabajo, los lineamientos de política, así como regular y acreditar entidades y programas de formación para el trabajo en aras de fortalecer el Sistema Nacional de Formación para el Trabajo – SNFT–.

La acción incoada por la parte accionante es improcedente, teniendo en cuenta que el MEN con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En primera medida, el régimen jurídico de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos está definido, principalmente por cuatro disposiciones: la primera, contenida en el tercer inciso del artículo 86 Superior, mediante la cual el Constituyente determinó una de las características de la acción: la subsidiariedad. En este inciso se afirma: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La segunda, está contenida en el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en donde se afirma que “La acción de tutela no procederá: 1° Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

La tercera, contenida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en el que se indican algunas medidas provisionales que puede adoptar el juez de tutela para la protección de los derechos fundamentales, así: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

La cuarta, contenida en el último inciso del artículo 8 del referido decreto, en donde se prescribe: “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse juntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Como fundamento de lo anterior, para que un hecho constituya una afectación a un derecho fundamental, es importante determinar si con este hecho la entidad accionada incumplió la obligación de salvaguardar el contenido esencial de un derecho fundamental.

Por todo lo anterior, solicita DESVINCULAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, toda vez que lo pretendido por el accionante, en la garantía de los derechos reclamados y demás derechos que encuentre su despacho amenazados o vulnerados, no han sido transgredidos por esta entidad.

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES**, obrando en calidad de Director Jurídico, quien manifiesta que:

Resulta importante aclarar que, la Universidad no tiene injerencia en ninguno de los hechos de la tutela, y que, exclusivamente debe limitarse a certificar que, el accionante JOSE LUIS RIAÑO GARZÓN ha sido estudiante activo de la Universidad Cooperativa de Colombia, hasta el 29 de mayo de 2023, fecha en la cual finalizó el primero semestre académico del año en curso, encontrándose actualmente en periodo de vacaciones académicas.

Estuvo matriculado para el sexto semestre en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2023 y el 29 de mayo de 2023, de conformidad con el certificado.

De conformidad con lo anterior, cabe destacar que la Universidad no tiene injerencia en los hechos de la acción de tutela, que la misma va encaminada a una entidad jurídica diferente de la Universidad y que en el escrito de tutela el accionante relaciona a la Universidad como VINCULADA en razón a que la accionante cursa ha sido estudiante de la institución, sin que esta, en su calidad de vinculada pueda tener lugar dentro de las pretensiones por falta de legitimación por pasiva.

Finalmente, solicita desvincular a la Universidad Cooperativa de Colombia, ya que actualmente la Universidad no tiene pendiente alguno a favor de la accionante, toda vez que, la demanda de tutela y sus pretensiones van encaminadas a una entidad diferente a la Institución que represento, razón por la cual no existe legitimación en la causa por pasiva.

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **EFRAÍN RODRÍGUEZ PARRA**, obrando en calidad de apoderado:

Manifiesta el accionante que a la fecha de presentación del amparo no se ha efectuado el giro correspondiente a la universidad donde adelanta sus estudios e igualmente que ya ha presentado una petición a la entidad en ese sentido, sobre lo afirmado habrá de informarse que, conforme me fue indicado por mi mandante, el giro no se efectuó toda vez que se presentó una mora consecutiva para las cuotas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2023, sin embargo, tal situación ha sido superada y actualmente el crédito está al día y el respectivo giro ha sido efectuado como podrá detallarse en la certificación que para el efecto preparó el ICETEX.

Finalmente, en aras de brindar una respuesta completa y lo antes posible al accionante, así como buscando evitar una posible vulneración de sus derechos fundamentales, recibirá la presente contestación al mismo tiempo que el Despacho, en el correo electrónico joseriano77@gmail.com acompañada, por supuesto, de los respectivos soportes.

En ese orden de ideas, el Despacho podrá evidenciar el fenómeno de la carencia actual del objeto, el cual, según la Corte Constitucional “[...]se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: [...]; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. [...]”

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX**, conteste de fondo el derecho de petición que elevó de manera verbal el 13 de junio de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

A su vez, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T- 230 de 2020, dispuso:

*“(…) 4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea **verbalmente**, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso. (Negrilla y subrayado por el Despacho)*

(…) Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas

o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.”

Así las cosas, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la **comunicación N° 2023240001756052 de fecha 19 de julio del hogaño**, se le dio respuesta a la petición elevada 13 de junio de 2023, respuesta en la que le indican que ya se encuentra al día en sus deudas y que de conformidad a ello, ya procedieron hacer el pago del valor del semestre a efectos de que pueda continuar con sus estudios, aunado a ello le remitieron la certificación y le indicaron el estado de su relación contractual con el ICETEX.

Por tanto, se concluye que el derecho de petición que se encontraba presuntamente trasgredido ya fue restaurado y el actor, ya recibió respuesta por parte de la entidad accionada, acto que sin duda resultan en una reparación a los derechos conculcados en este asunto, pues recuérdese que la respuesta a las peticiones puede que sea favorable o no a los intereses del petitum, pues lo que se debe examinar es que en realidad sea resuelto el escrito de petición de manera congruente, completa y oportuna, tal y como se acreditó en esta oportunidad.

5.- Colorario a lo indicado en líneas precedentes, se observa que la prosperidad de esta acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Basta con todo lo aquí expresado para negar el amparo ante la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR AL TENER COMO HECHO SUPERADO los móviles que dieron origen a invocar el amparo del derecho de PETICIÓN impetrado por JOSÉ LUIS RIAÑO GARZÓN en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147cb4e5a4312ebbab4971caa6427bb34b21b37877f5b32e17d55caa425bef1f**

Documento generado en 28/07/2023 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>